

Rad 54 498 31 53 002 2018 000229 00
Insolvencia
Auto decide reposicion
Solicitante: Francisco Perez Bohorquez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	2018-00229-00
Proceso:	Insolvencia Persona Natural Comerciante
Solicitante:	Francisco Pérez Bohórquez
Decisión:	No repone decisión

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho rechazo de plano el acuerdo de reorganización celebrado por el deudor y sus acreedores, este que fue aclarado con auto de fecha 16 de marzo del mismo año, sin que el actor hubiese realizado pronunciamiento alguno sobre este último.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto que ataca el comerciante en insolvencia, proferido dentro del presente proceso, este Juzgado **RECHAZO DE PLANO** el acuerdo de reorganización celebrado entre este y sus acreedores **GABRIEL ANGEL ALVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERON y BANCOLOMBIA S.A.** el día 2 de diciembre de 2020 y concedió el término de 30 días para la celebración del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero

del artículo 38 de la ley 1429 de 2010, por cuanto el acuerdo presentado fue extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en el mentado artículo en precedencia.

Así mismo, hay que señalar que dentro del término de la ejecutoria esta funcionaria judicial con providencia del 16 de marzo del año que corre, resuelve **ACLARAR y ADICIONAR** el numeral segundo del auto objeto de recurso, en el sentido de que la normatividad y trámite aplicable ante el rechazo de plano por extemporáneo del acuerdo de reorganización celebrado el 2 de diciembre del 2020, lo son los artículos 15 del Decreto 560 14 del 772 del 2020, y consecuentemente el artículo 12 del último mencionado que hace referencia al inicio del trámite abreviado y no la orden de conceder el término de 30 días a partir el día siguiente a la notificación por estado electrónico del proveído del 4 de marzo, para la celebración del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010 y en consecuencia, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, se dará inicio al trámite de liquidación, para lo cual se concederá el término de treinta (30) días al promotor y deudor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** para que presente la solicitud de admisión del proceso de liquidación judicial simplificada por contar con un activo inferior a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante esta juez del concurso de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 772 del 3 de junio del 2020. Término que empezará a correr una vez cobre ejecutoria esta decisión y la adoptada con auto de fecha 4 de marzo del 2021, frente a la cual el antes mencionado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación. Providencia sobre la cual el recurrente una vez notificada por estado guardó silencio.

3. RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el auto adiado el 4 de marzo de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que, no se tuvieron en cuenta para la determinación del término de

celebración del acuerdo, causas de fuerza mayor que dificultaran la celebración de dicho acuerdo, pues en los cuatro (4) meses decretados por el Juzgado para su celebración, se encontraban en una situación limitada para una sana celebración del acuerdo, por la emergencia de salud pública que atraviesa desde el año pasado el país, por la presencia del Covid-19.

Aduce igualmente el actor que, en este proceso de reorganización, se ha cumplido a cabalidad, con la finalidad del régimen de insolvencia protegiendo siempre el crédito, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, que garantiza el cumplimiento de los pagos establecidos en el acuerdo de reorganización.

Señala que, el acuerdo fue allegado a todos los acreedores en su totalidad, dando de esa manera cumplimiento al principio de igualdad que orienta el régimen de insolvencia, demostrado con la intención de voto allegado por la mayoría de los acreedores a excepción de vehículos **ROLL ROYDA S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.- TARJETA ÉXITO y BANCO DE BOGOTA**. Dado que el único acreedor que se pronunció sobre las condiciones del mejoramiento del acuerdo de Reorganización, fue **BANCOLOMBIA S.A.**, se procedió a modificar el acuerdo para la obtención de la votación por parte de las mayorías exigidas por la ley para la aprobación del mismo, acuerdo que no se expuso a los demás acreedores pues representaba una mejora a de las condiciones, ya que se reduciría el periodo de gracia y ya había obtenido el voto positivo de ellos.

Destaca que, si bien el beneficio ofrecido al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre la constitución de la garantía prendaria no se estimó para el acreedor **BANCO DE BOGOTA**, dado que cuentan con la misma garantía inmobiliaria, también es cierto que una vez aprobado y radicado ante el juez del concurso el acuerdo por las mayorías, este convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, donde los acreedores tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones. En vista de lo anterior, se brindará el mismo beneficio ofrecido a Bancolombia (constitución de póliza de garantía prendaria) al **BANCO DE**

BOGOTA, una vez sea aprobado el acuerdo de reorganización por parte del juez del concurso.

Por último, reitera lo que ha venido pregonando desde el inicio del trámite de insolvencia, acerca de que su empresa es una fuente generadora de empleo y que de su actividad económica dependen siete familias, que su sustento familiar se encuentra concentrado en los ingresos percibidos como conductores, ayudantes de conductores y conductor de relevo, en los autobuses de su propiedad. Por lo tanto, solicita la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó de plano el acuerdo de reorganización por extemporáneo, con el fin de dar continuidad al trámite de reorganización y a su vez, se convoque a audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, en los términos del artículo 35 de la ley 1116 de 2006.

Estando integrada la Litis, del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el deudor en insolvencia se corrió traslado a los acreedores por lista electrónica No. 06 el día 12 de abril de 2021, término dentro del cual solo se pronunció el **BANCO DE BOGOTA** a través de su apoderado judicial.

Manifiesta el mencionado apoderado dentro de la oportunidad procesal que, el auto del 4 de marzo del año en curso, no puede ser objeto de recurso de apelación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 19, numeral 2º del CGP, que señala expresamente que el proceso de marras es de única instancia. También alega que al presente proceso no le es aplicable el artículo 74 y ss del CPACA.

En cuanto al fondo del recurso interpuesto por el Promotor – Deudor, no lo comparte y se opone a la prosperidad del mismo; considera que la fundamentación hecha por este Despacho para proferir el auto impugnado, fue objetiva y basada en prueba eminentemente documental dentro del cual se demostró el desconocimiento “craso” que se hizo a su poderdante en el trámite

del acuerdo de reorganización; demostrándose además la extemporaneidad de la presentación del mencionado acuerdo.

Peticiona el memorialista al Despacho, se tenga en cuenta el escrito presentado por él el día 27 de enero de 2021, donde esboza las distintas actuaciones y etapas omitidas en el trámite del supuesto acuerdo, dentro del cual no pudo actuar el Banco que representa judicialmente, porque se le desconoció como acreedor financiero del deudor en insolvencia.

Concluye, solicitando no sea repuesta la actuación y no conceder el recurso de apelación por improcedente

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar: ¿si el auto objeto de impugnación debe ser revocado, decisión para la cual será menester establecer si en efecto, tal como lo manifiesta el promotor - deudor, hay lugar a continuar con el trámite del proceso de insolvencia en la etapa reorganización y por ende se convoque a la audiencia de confirmación del acuerdo, o, por el contrario, mantener el auto impugnado, prosiguiendo con el acuerdo de adjudicación.

¿Si contra el auto impugnado procede el recurso de apelación interpuesto por el deudor en subsidio del recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de marzo del año que avanza, por medio del cual se rechazo de plano el acuerdo de reorganización y concedió el término de 30 días para la celebración del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010?

5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo

con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 10 de marzo del año 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados electrónico No. 023 del 5 de marzo de igual anualidad, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

En el caso bajo estudio tenemos que, en efecto, este estrado judicial por medio de auto del 4 de marzo del año en curso, resolvió rechazar de plano el acuerdo de reorganización celebrado el día 2 de diciembre de 2021, entre el deudor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** y los acreedores **GABRIEL ANGEL ALVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERON y BANCOLOMBIA S.A.**, y se concedió el término de 30 días para la celebración del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010. El rechazo del acuerdo este fincado en el hecho indiscutido de la extemporaneidad en la celebración del mismo, el cual, como quedó ampliamente explicado en el auto impugnado, fue presentado por fuera del término **legal** de que trata el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010, que establece el término para la celebración del acuerdo de Reorganización. Recordemos que la norma en cita dispone que, “En la providencia de reconocimiento de créditos, se señalará un término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio que las partes puedan celebrarlo en un término menor. **El termino de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso ...**”

En la providencia recurrida, se hizo hincapié al derecho fundamental a la igualdad consagrado en nuestra constitución política en su artículo 29, y que es

aplicable al régimen concursal, en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2020, teniendo para ello tres aristas: a) que sea desarrollada entre el funcionario competente. **b) de acuerdo a las normas preexistentes y c) respetando la totalidad de las formalidades para cada procedimiento en particular.**

También, se hizo alusión al principio a la legalidad, al respeto a los términos improrrogables de orden público y al debido proceso.

Ese derecho fundamental constitucional a la igualdad fue uno de los pilares tenidos en cuenta para tomar la decisión de la que se duele el deudor impugnante, pues en rigor de la ley y en concreto en las normas que reglamentan la insolvencia de persona natural comerciante como lo son las antes citadas; en el trámite del proceso concursal del señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, una vez se celebró la audiencia de calificación, graduación de créditos y determinación del derecho de voto, esto es, el día 23 de junio de 2020, el deudor fue advertido que a partir de la fecha contaba con el término legal de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo, lo que implicaba que el término feneció el día 24 de octubre de 2020, sin que el deudor – promotor se haya pronunciado.

Como se señaló igualmente en el auto impugnado, es la misma ley concursal o de insolvencia de persona natural comerciante, la que ha estatuido un término perentorio para que los deudores hagan valer su derecho al acuerdo, y al no hacerlo o hacerlo por fuera del mismo, nace de pleno derecho una nueva etapa. En el caso de marras, el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, conecedor del término legal con el que contaba para la presentación del acuerdo conciliatorio, pues así le fue concretamente informado en la audiencia realizada el día 26 de julio del año anterior por esta operadora judicial, no lo hizo, por lo que no otra cosa impone la ley, sino la de continuar con el trámite o la etapa propia, que lo es la de liquidación conforme así se aclaró y se adicionó con auto de fecha 16 de marzo del 2021, providencia en que se le advirtió al señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** que contaba con 30 días para que presentará la solicitud de admisión del proceso de liquidación.

La petición de revocatoria del deudor – promotor declarado en liquidación de lo decidido en auto del 4 de marzo de año que avanza, aclarado y adicionado con auto del 16 de marzo del 2021, se fundamenta, en que no se tuvieron en cuenta para la determinación del término de celebración del acuerdo, causas de fuerza mayor que dificultaran su celebración, pues en los cuatro (4) meses decretados por el Juzgado para su celebración, se encontraban en una situación limitada para una sana celebración del acuerdo, por la emergencia económica generada por la presencia de la pandemia Covid-19, así mismo, en el hecho que su empresa genera al menos el sustento económico suyo y de otras familias, así como que el espíritu de la ley concursal es salvar la empresa.

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente, esta operadora judicial considera que los mismos no son lo suficientemente fuertes ni validos legalmente para derruir lo decidido en el auto del 4 de marzo de 2021. Nótese que el impugnante reitera en este momento procesal lo que ha venido exponiendo a lo largo del trámite del proceso concursal, sin que se observe un argumento distinto o lo suficientemente consolidado que permita acceder a la revocatoria solicitada, máxime si tenemos en cuenta, que el término para la presentación de mentado acuerdo de reorganización, es un término legal que no admite prorroga, ni le está dada al juez de conocimiento la facultad de disponer del mismo, pues se estaría ante una flagrante violación al debido proceso. Téngase en cuanta igualmente que las normas que regulan el proceso concursal no contemplan ampliación de términos legales con ocasión a las dificultades en el tramite del acuerdo del deudor con los acreedores como los expuestos por el promotor deudor como sustento de la revocatoria del auto.

Como se indicó renglones arriba, para la confección del auto atacado se tuvieron en cuenta derechos de índole fundamental como lo son el derecho a la igualdad, debido proceso y principios como legalidad y al respeto a los términos improrrogables de orden público. Y ello fue así, porque en el trámite de este proceso concursal, así como en la totalidad de los procesos, el juez competente está sujeto a la aplicación de las normas de orden sustancial y procedimental

preexistentes y no a disponer a su libre albedrío acerca del trámite y los términos de los procesos.

Así pues, la posición de esta operadora judicial en torno a lo decidido en auto del 4 de marzo del año en curso no variará por lo que se mantendrá incólume la decisión. No obstante, a continuación, se harán algunas precisiones de orden doctrinario y jurisprudencial respecto a algunos temas que consideramos importantes para sustentar aún más la decisión.

En torno al vocablo termino, el tratadista Álvaro Pinilla Galvis, en su obra breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal, indica que, *“la doctrina nacional y extranjera han entendido, ab antiguo, que el plazo es el lapso, el periodo o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el termino el límite que culmina ese plazo. De esa manera, el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término y el término es el momento cierto o determinado en el que culmina un plazo; en otras palabras, el “término es, pues, un punto límite, en cambio el plazo es un lapso”*.

Concluye el tratadista, que *“plazo y término son parte de una misma figura jurídica, pues existe entre ellos una inescindible relación jurídica, ya que para que haya un plazo ha de existir indefectiblemente un término, entendido como un punto de llegada.”* Sostiene que, *“plazo y termino se articulan como un todo; por ello, si nos referimos a uno indudablemente se está haciendo mención del otro, en la medida en que se encuentran sólidamente vinculados con el propósito de que se produzca el cumplimiento o extinción de una obligación, de un deber o el ejercicio adecuado de un derecho.”*

Entre las clasificaciones efectuadas por el doctrinante, se tiene la que se hace de plazos o términos en perentorios o no perentorios. *“Son perentorios aquellos cuyo transcurso extingue o cancela definitivamente la facultad o derecho que durante él no se ejercitó, pues opera de pleno derecho....”*

Itera que en materia procesal o procedimental lo común es que todos los plazos que se fijen sean perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en

contrario. Continúa mencionando que, *“Por regla general todo plazo perentorio es al mismo tiempo indisponible por las partes, pues el vencimiento del plazo finiquita el derecho o la acción, en la medida en que acaece la fecha que termina la oportunidad que para su ejercicio se otorgó por la ley o por contrato, dies fatais”*

El ilustre tratadista también hace alusión a la figura de la preclusión y sobre ella indica que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, hay preclusión, en el sentido de que, no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Entonces, clausurada esta etapa procesal, perdida la oportunidad, y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa al siguiente.

Como lo es bien sabido, los términos judiciales por expresa disposición legal están determinados en cada ley en particular, es así que, en el Código General del Proceso, los términos judiciales están contenidos en los artículos 117 y 118.

El artículo 117 señala que los términos señalados en ese código para realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario

El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y a solicitud se formule antes del vencimiento.

A su vez, el artículo 118 del mismo estatuto procesal nos ilustra acerca de cómputo de términos procesales, aquí se destaca lo indicado respecto del

cómputo de términos cuando se trate de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Así pues, se deja claro por este estrado judicial que los términos procesales constituyen el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquel, las partes, los terceros intervinientes o los auxiliares de la justicia.

Hecha la anterior anotación en torno a la perentoriedad de los plazos o términos, es menester señalar que en el caso sub-examine, la ley 1116 de 2006 en su artículo 31 modificado por la ley 1429 en su artículo 38 inciso tercero, establece un **término legal** de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de Reorganización; término que empieza a correr desde la providencia de reconocimiento de créditos, sin perjuicio que las partes puedan celebrarlo en un término menor; señalando adicionalmente que: **“El termino de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso ...”**

Como es de conocimiento, estamos frente a un término establecido por la ley y no frente a un término judicial que pueda ser disminuido o ampliado a voluntad del juez del concurso. El término legal establecido en la ley de insolvencia 1116 de 2006, se torna así, en un término perentorio e improrrogable, que como la misma norma lo indica, no puede prorrogarse en ningún caso; debiendo el deudor acatarlo, cuestión que no sucedió dentro del presente trámite de insolvencia.

Se reitera por este estrado judicial que, conforme a todo al material probatorio obrante al proceso, el acuerdo conciliatorio presentado por el deudor fue extemporáneo y no está a discreción de la juez del concurso la ampliación del mismo, pues no está permitido legalmente, y de así hacerlo, se violarían derechos como el de igualdad y debido proceso.

Aunado a lo anterior y en refuerzo de la decisión tomada por el Despacho de no revocar el auto impugnado, por cuanto el deudor dentro del término legal concedido para presentar el acuerdo conciliatorio, no lo hizo, se trae a colación apartes de la jurisprudencia constitucional de suma importancia respecto a la teoría de las cargas procesales, para significar con ello, que el deudor convocante, en la oportunidad procesal legal no presentó el acuerdo conciliatorio que de él se demandara, dejando prelucir el término para hacerlo, bajo el pretexto entre otras, de la imposibilidad física de acercarse a cada uno de los acreedores por la pandemia Covid-19.

La Corte Constitucional en la sentencia T-662 de 2013, sobre la teoría de las cargas procesales señaló:

“(...) En concordancia con el artículo 95 -7 de la Constitución, el ejercicio de derechos implica responsabilidades que en la mayoría de veces se ven materializadas en el ámbito del derecho procesal y sustancial. En efecto, “resulta plausible entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes cargas para el ejercicio de los derechos (...) que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas”. El ejercicio de derechos exige que las personas que someten sus asuntos al conocimiento de autoridades administrativas o judiciales, actúen con diligencia, prontitud y eficacia.

La Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre cargas, obligaciones y deberes procesales; criterio que comparte esta Corporación. En ese sentido, los deberes procesales son aquellos imperativos creados por el legislador que son de obligatorio cumplimiento, y *“se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código”*. Por su parte, las obligaciones procesales son aquellas *“prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”*. Finalmente, las cargas procesales, son aquellas *“situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*.

En este orden de ideas, el fundamento de las cargas procesales radica en la facultad (discrecional del ciudadano) de ejercerlas o no. En estos casos, el juez no está en la obligación de hacerlas cumplir coercitivamente. Estas cargas procesales tienen sustento en el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de los órganos decisorios de justicia. Así las cosas, *“evadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden*

proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Así, es el legislador, en ejercicio de sus funciones, quien tiene la competencia y obligación de definir las cargas cuando así a bien lo tenga. Correlativamente, es deber del Tribunal Constitucional garantizar al máximo que el legislador fije los criterios y reglas a partir de las cuales cada persona puede asegurar la vigencia de sus derechos. De esta forma, se garantizan no solo los derechos de los accionantes, sino también la seguridad jurídica, la finalidad de los procesos, la racionalidad del aparato judicial, entre otros.

Ahora bien, la libertad de configuración del legislador tiene límites. No es constitucional que el ciudadano soporte cargas excesivas que pongan en riesgo la plena vigencia de sus derechos. La eficacia de los derechos fundamentales no se restringe únicamente con menciones expresas en la norma. Muchas veces, las cargas procesales pueden alejar al ciudadano de sus garantías injustificadamente. Por tal razón, si bien el legislador en principio goza de autonomía legislativa en estos asuntos, su libertad no puede ser absoluta ni convertirse en pura arbitrariedad.(...)”

Se tiene dicho por la jurisprudencia que, una carga procesal son actos que se realizan para obtener resultados procesales favorables de acuerdo a los intereses legales de cada persona y evitar en ese sentido que sobrevenga un perjuicio procesal. El incumplimiento de una carga procesal puede dar lugar a la imposición de una sanción.

Conforme a lo anterior, el deudor – promotor corría con la carga procesal de presentar ante el juez del concurso dentro del término perentorio e improrrogable establecido en la ley el acuerdo de reorganización, sin que lo haya efectuado, por lo tanto, precluyo para él esa etapa, y como consecuencia de ello debe seguirse con la etapa procesal correspondiente.

Ahora, en cuanto al segundo problema jurídico planteado, esto es, si contra el auto impugnado procede el recurso de apelación interpuesto por el deudor en subsidio del recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de marzo del año que avanza, por medio del cual se rechazó de plano el acuerdo de reorganización y concedió el término de 30 días para la celebración del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010.

De entrada, diremos en desarrollo del problema jurídico planteado, que el Despacho no concederá el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición. A la luz del principio de taxatividad o especificidad en

materia de recursos de apelación enseña que solo son susceptibles de ese mecanismo de alzada, las providencias expresamente señaladas por el legislador, quedando de ese modo proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

El recurso de apelación se encuentra estatuido en el artículo 321 del Código General del Proceso establece que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también son apelables los autos proferidos en primera instancia, indicando una lista de 10 autos para el efecto, sin que el auto en cuestión este enlistado.

A su vez, el artículo 6º de la ley 1116 de 2006, que regula lo referente a la competencia para conocer los procesos de insolvencia, dentro de los que se halla el que atrae la atención de este juzgado, dispone frente a la procedencia de recursos de las providencias proferidas en estos procesos lo siguiente:

“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo...”

Así pues, en consonancia con las normas citadas, los procesos de reorganización empresarial cuentan con norma especial que lo regulan, y aun cuando la misma es anterior, este prevalece sobre las normas del Código General del Proceso que es posterior.

Entendiéndose que la ley especial se ocupa de manera específica regular las apelaciones, y en tal sentido enlista las decisiones proferidas por este Despacho que serán susceptibles de alzada, entre las que no se contempla la providencia que rechazo de plano el acuerdo de reorganización por extemporáneo y concedió el término de 30 días para la celebración del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que este proceso concursal es de única instancia tal como lo establece el artículo 19, numeral 2º del CGP.

Por lo expuesto, no se accederá a la revocatoria solicitada por el señor **FRANCISCO BOHORQUEZ RODRIGUEZ EN LIQUIDACION** y en consecuencia se mantendrá incólume el auto impugnado. De otra parte, no se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2021, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, se mantendrá en firme el auto del 4 de marzo de la presente anualidad y por ende lo allí decidido.

TERCEREO: NO CONNCEDER el recurso de apelación, por la motivación en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencias del 4 y 16 de marzo del año que corre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb03e425a52bd72e28b02e6ab053ea4950a6926b1fa44262b745b9d04233453

e

Documento generado en 16/04/2021 03:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00090 00
Ejecutivo a continuación
Demandante: Jorge Eliecer Manosalva Duran
Demandado: Álvaro Bacca Cano
Auto sigue adelante la ejecución

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ejecutivo radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2019-00134-00, seguido por **Jorge Eliecer Manosalva Duran** contra **Álvaro Bacca Cano**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Jorge Eliecer Manosalva Duran demandó ejecutivamente a **Álvaro Bacca Cano**, para obtener el pago compulsivo de unas sumas de dinero.

Habiendo correspondido el conocimiento de la mencionada demanda ejecutiva a este Juzgado, con auto del 19 de junio de 2019, se profirió auto de mandamiento de pago; posteriormente surtido el trámite de ley, en audiencia del 17 de julio de 2020, las partes en litigio llegaron a un acuerdo conciliatorio tendiente al pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, acuerdo que fue refrendado por este Despacho judicial y que se plasmó en acta de fecha 14 de octubre del 2020, en la cual se estipuló en su parte resolutive **ACEPTAR Y APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes siendo demandante **Jorge Eliecer Manosalva Duran** y demandado **Álvaro Bacca Cano**, y en consecuencia de ello, el demandado se obligó a pagar al demandante la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000)** el día 17 de septiembre de 2020, en una cuenta a nombre del demandante número 31837268989 de Bancolombia. También se acordó por las partes que, en caso de incumplimiento de la obligación, esa decisión hace tránsito a cosa juzgada y por ende presta mérito ejecutivo y puede ser ejecutada por la parte afectada.

El demandante, en atención al incumplimiento de lo acordado con el demandado en el acta de conciliación, presenta al Despacho solicitud para que a continuación y dentro del mismo expediente y que con base en los artículos 305 y

306 del CGP, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: Acuerdo conciliatorio \$600.000.000, intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se haga el pago efectivo a la mismas y las costas y agencias en derecho.

Con auto del 14 de octubre de 2020, el Despacho libró el mandamiento de pago solicitado, de la siguiente manera: La suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000)** por concepto de capital contenido en el acta de conciliación del día 17 de julio de 2020, más los intereses civiles que se causen desde el 17 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP en armonía con numeral 9º del Decreto 806 de 2020, tal como se puede evidenciar en el numeral 30 del expediente electrónico del proceso, y vencido el término para contestar no lo hizo, ni propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

Con auto del 5 de febrero de 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuantas de ahorro y corrientes y cualquier otro producto financiero que posea el demandado ALVARO BACCA CANO en algunos Bancos de esta ciudad (ver numeral 14 expediente electrónico)

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el acta de conciliación que contiene el acuerdo de pago al que llegaron las partes en audiencia del día 17 de julio de 2020 en este Despacho y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que se haga exigible.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto el despacho analizará lo concerniente a la ejecución de las providencias judiciales y al proceso ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero con base en providencias judiciales, y por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DE LA EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción Ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

El artículo 305 del CGP, señala que: “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.”

A su vez el artículo 306 *Ibidem*, indica que: “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas dentro del mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por este Juzgado, dentro del proceso ejecutivo radicado 54 498 31 53 002 2019 00134 00 en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio para el pago de la suma de dinero adeudada por el demandado **ALVARO BACCA CANO**; documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el acta de conciliación del 17 de julio de 2020 y dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. De dicha providencia deviene la causa de pedir y las peticiones concretas a las que alude la demanda ejecutiva instaurada.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

El título base de la ejecución es el acta de conciliación contenida en la audiencia efectuada en este Despacho el pasado 17 de julio de 2020, en la cual las partes acordaron el pago de la suma de \$600.000.000 para el día 17 de septiembre del mismo año; providencia que prestan mérito ejecutivo conforme fue acordado y al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

Que, el título base de la ejecución tuvo su génesis en el Proceso ejecutivo, en el cual se condenó a la parte demandada al pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado **ALVARO BACCA CANO**, habiendo sido notificado personalmente como lo estatuye el artículo 306 del CGP, no contestó la demanda; sin que se hayan pagado las obligaciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ALVARO BACCA CANO** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696fce7f351b520446c280cdce344015fb33c926905b31de60537da7bf0bfe01

Documento generado en 16/04/2021 02:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2021 00037 00
Ejecutivo
Demandante: Jorge Enrique Escalante Amaya
Demandado: H C M G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la fecha fijada por el Juzgado en el auto que libro mandamiento pago, para que la parte demandante presentara los títulos valores base del recaudo ejecutivo, no lo hizo, es del caso señalar como nueva fecha para que se lleve a cabo tal diligencia, el próximo viernes 23 de abril del año que avanza a las 4:00 pm en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efafb02467010bc236335dfa5681d31efcc365438178825baa8d75aa58f1adb

Documento generado en 16/04/2021 01:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00039 00
Ejecutivo
Demandante: Esteban Padilla Duarte
Demandado: F.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la fecha fijada por el Juzgado en el auto que libro mandamiento pago, para que la parte demandante presentara los títulos valores base del recaudo ejecutivo, no lo hizo, es del caso señalar como nueva fecha para que se lleve a cabo tal diligencia, el próximo viernes 23 de abril del año que avanza a las 4:00 pm en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e651abd154d0db584a2b754ed0208f0c2d3303a871587c11bfa0a4390453aa9

Documento generado en 16/04/2021 01:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>